

Juicio No. 09501-2020-00135

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 12 de abril del 2021, las 12h32. **VISTOS:**

**I**

Agréguese el escrito presentado el miércoles 24 de marzo de 2021 por la parte recurrente, dentro del término que le fue concedido mediante auto emitido y notificado el jueves 18 de marzo de 2021,-----

**II**

En el auto antes mencionado se dispuso que la parte recurrente complete su recurso en relación con la siguiente observación:

*a (1/4) Al sustentar la causal 2 del artículo 268 del COGEP, el recurrente no fundamenta de manera concreta cómo el fallo trasgrede los artículos 76 -numeral 7, literal 1- de la Constitución y 89 del COGEP (mencionados en el recurso) en relación a la referida causal, puesto que no se especifica en qué forma la sentencia se contrapona a los elementos, requisitos y condicionantes contenidos en las normas legales ya citadas; incumpliendo en consecuencia el recurrente con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP (1/4)°.*

**III**

En relación al recurso de casación y su escrito de complementación se desprende:

La parte recurrente basa la casación en las causales descritas en los numerales 3 y 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, sustentando el numeral 3 (citra petita en específico) en el hecho de que el Tribunal no resolvió uno de los puntos controvertidos y el numeral 2 (falta de motivación) en el hecho de que al no fallar el Tribunal sobre uno de los puntos controvertidos, el fallo es incompleto e ilógico.

En la complementación del recurso sobre la falta de motivación, el casacionista acota que al no resolverse uno de los puntos controvertidos no existe análisis de los elementos fácticos, las normas y los principios alegados respecto del asunto no resuelto.

La Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 11, Página 3985 recoge el análisis del vicio de incongruencia de la sentencia, dentro de los cuales se encuentra el de citra petita: *“La Sala, al respecto, comparte el criterio pronunciado por la Sala de lo Civil y Comercial (Gaceta Judicial, Serie*

XVI, No. 4, pp. 895-896) que en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995 dijo: *¶* La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (*plus o ultra petita*); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la *súplica de la demanda* y la parte dispositiva de la sentencia...*¶* Resolución No. 509 de 11 de octubre de 1999 R.O. 334 de 8 de diciembre 1999, juicio ordinario No. 38-98, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil)<sup>o</sup>

Gladis E. de Midón, en su obra *La Casación. Control del Juicio de Hecho*, Buenos Aires ± Argentina, Rubinzal ± Culzoni Editores, paginas 391, 427 y 471 sobre la incongruencia de la demanda manifiesta: *¶* El vicio de incongruencia *ultra petita* se configura cuando la sentencia excede el contenido de la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes. Se da una agregación oficiosa a los contenidos esenciales del *thema decidendum*: el órgano resuelve todas las cuestiones planteadas pero, además, otra u otras no propuestas.<sup>o</sup> *¶* Es sentencia *citra o infra petita* la que omite considerar y decidir una pretensión, o cualquier petición, alegación o argumento oportunamente propuesto, conducente para la adecuada solución del litigio y que el juzgador no haya desechado implícitamente o hubiera quedado desplazado en virtud del contenido del pronunciamiento.<sup>o</sup> y *¶* Así; son decisorios incongruentes no sólo los *citra o infra petitos* o los *ultra petitos*, sino también los *extra petitos* o salidos de tema. Denominación esta última que damos a las resoluciones que por modificar lo pretendido, haciendo sustituciones en su *causa petendi*, o en la persona que deduce o contra quien se deduce, o en su objeto inmediato o mediato, termina juzgando una pretensión distinta a la concretamente sometida a decisión. Por ello puede afirmarse que si el demandante modifica, altera o transforma todos, alguno o algunos de los elementos de la pretensión, hay mutación en la demanda, y si esa modificación transformación o alteración la hace el juez, hay incongruencia *extra petita*<sup>o</sup>.

Luis Armando Tolosa Villabona sostiene que: *¶* Esta causal la debe alegar el recurrente en materia de Casación cotejando, armonizando, comparando, confrontando la parte resolutive de la sentencia con las peticiones de la demanda, o la contestación de ésta donde se propusieron las excepciones (*¶*)<sup>o</sup> (Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2da. Edición, Bogotá, Colombia, 2008, p. 426).

En cuanto a la falta de motivación, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia No. 2195-15-EP/20 del 25 de noviembre de 2020: *¶* 21. (*¶*) la motivación jurídica no establece modelos, ni exige altos estándares de argumentación; al contrario, únicamente requiere que los jueces ordinarios cumplan parámetros mínimos. Estos son, enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron

9  
Muller

la decisión y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho, de conformidad con lo establecido en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE°.

Las características del recurso de casación, formalista, riguroso, técnico, que debe ser desechado por incumplimiento de los requisitos formales, ha sido así reconocido desde hace más de 20 años por la Corte Suprema de Justicia (caso 60-97, Sala de lo Administrativo, 18 de marzo de 1997, Registro Oficial Suplemento No. 99 del miércoles 2 de julio de 1997) hasta la actualidad por la Corte Nacional de Justicia (caso R8-2013-J774-2011, Registro Oficial Edición Jurídica 288 del lunes 3 de abril de 2017, Sala Especializada de lo Laboral, 4 de enero de 2013). La propia Corte Constitucional, en su actual integración, así lo ha admitido: *“La Corte ha señalado que la casación es un recurso extraordinario, rígido, que debe cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada. Si no se observan los requisitos para plantear este recurso, se lo puede inadmitir y esa no es una razón para que se viole la tutela judicial efectiva”* (Sentencia 1331-15-ep/21, párrafo 18; en que se cita además la sentencia 923-13-ep/19, párrafo 36).

En otros fallos la Corte Constitucional ha referido que la inadmisión por incumplimientos formales no comporta una vulneración de derechos *“ 28. Adicionalmente, este Organismo debe precisar que el recurso de casación es estrictamente formal y comprende una fase de admisión, en la cual se verifican los requisitos establecidos por la ley de la materia y las formalidades exigidas por la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación. 29. Ergo, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no implica que el rechazo o inadmisión del recurso de casación comporte per se una vulneración de derechos”* (Sentencia 937-16-ep/21).

En lo que tiene que ver con la incompatibilidad de los sustentos en el recurso de casación, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en el sentido de que ello guarda relación con la competencia del conjuer para la admisibilidad del recurso. En efecto, en la sentencia 1864-12-EP/20 del 29 de julio de 2020, párrafos 18 y 19, se destaca que el análisis de incompatibilidades en sustentación, forma parte del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse, ni considerarse que se está haciendo un análisis de fondo.

En el presente recurso, el casacionista ha expresado un mismo sustento para dos causales distintas, al sostener que se ha incurrido en citra petita al haberse omitido la resolución de un punto controvertido y que a la vez ello implica falta de motivación, al no incluirse en el fallo el análisis de los elementos fácticos, las normas y los principios alegados respecto del asunto no

resuelto.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, citra petita es la omisión de **resolver un punto** controvertido y la **falta de motivación** es la ausencia de justificación de una **resolución**. Para que haya falta de motivación debe necesariamente existir una decisión. En **consecuencia** existe imposibilidad de que coexistan ambas alegaciones, ya que, o bien el asunto ha  **sido resuelto** sin que se expliquen las razones fácticas y jurídicas para la decisión adoptada (**falta de motivación**), o el asunto litigioso no ha sido resuelto (citra petita), sin que este conjuer **pueda revisar** la sentencia para establecer cuál es la causal correcta. Al haber sustentado un **mismo cargo** bajo dos causales incompatibles, el casacionista ha incumplido el requisito previsto **en el numeral 4** del art. 267 del COGEP.

#### IV

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, **SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO.**----

#### V

DEVUÉLVASE EL PROCESO AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

#### VI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO  
CONJUEZ NACIONAL



-10-  
aseleg

En Quito, lunes doce de abril del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JIJON MARQUEZ DE LA PLATA JORGE RICARDO en la casilla No. 4594 y correo electrónico guquillas@aseleg.com, jjijon@aseleg.com, en el casillero electrónico No. 0911943850 del Dr./Ab. MARÍA GABRIELA UQUILLAS ITURRALDE; en el correo electrónico alejandra161800@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719357103 del Dr./Ab. LEON LOJAN MAYRA ALEJANDRA; en el correo electrónico ccoronel@lexvalor.com, en el casillero electrónico No. 1002224036 del Dr./Ab. CORONEL ENDARA CARLOS ANDRÉS; en el correo electrónico victorch92@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713957940 del Dr./Ab. VICTOR ALFREDO CHIRIBOGA GRANJA. DIRECTOR NACIONAL DE INTERVENCION DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - ING KAROLA SANTIESTEVEAN TARRES en la casilla No. 1346; DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - AB. MARIA MUÑOZ SEMONARIO en la casilla No. 1346 y correo electrónico fagiler@hotmail.com, 3198.direccion.general@aduana.gob.ec, fgiler@aduana.gob.ec, ejurado@aduana.gob.ec, tesa\_franco@hotmail.com, mmunoz@aduana.gob.ec, ksantiestevean@aduana.gob.ec, acolombo@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312742156 del Dr./Ab. FABRICIO ALBERTO GILER GARZON; en la casilla No. 2253. Certifico:

  
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA  
SECRETARIA RELATORA



3  
4